



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00229-01 P.T. No. 20.443

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ.

DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA S.A.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo de la actora. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIA
BELÉN LOZADA MARTÍNEZ** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

EXP. 54.001.31.05.004.2019.00229.01

P.I. 20443

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida por el por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de marzo de 2023, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa; en consecuencia, solicitó el reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando, junto con el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales, desde el día en que fue despedida hasta que se efectúe el reintegro, así como los perjuicios morales y materiales que se demuestren.

En caso de no salir avante las pretensiones principales, solicitó el pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con el pago de las costas procesales.

Como hechos que fundamentaron sus pretensiones, expuso los siguientes:

Inicialmente, adujo que la demandante el 7 de enero de 2003, suscribió contrato de trabajo a término fijo con CONAVI hoy BANCOLOMBIA S.A., en virtud del cual desempeñó el cargo de ASESOR CAPTACIÓN Y CAJA.

Relató, que vencido el plazo inicial del contrato a término fijo, fue vinculada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado el 6 de julio de 2016 de forma unilateral, alegando una justa causa.

Esgrimió, que durante el vínculo laboral se desempeñó en varios cargos, entre ellos ASESOR COMERCIAL, EJECUTIVA PREFERENCIAL, por dos años y el último cargo fue GERENTE SUCURSAL, en virtud del cual percibió como salario la suma de \$4.601.000.

Precisó, que recibía como prima extralegal 45 días de salario, e igualmente 30 días de salario al disfrute de sus vacaciones.

Indicó, que BANCOLOMBIA S.A., nunca realizó ninguna denuncia de tipo penal ante las autoridades competentes, ni contra la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO-UIAF, entidad creada con el fin de prevenir, detectar y luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Sostuvo, que BANCOLOMBIA S.A., no ha sido investigada ni sancionada por ninguno de los hechos que hace mención de la carta de despido, por lo cual alega no encontrar la violación grave de las obligaciones o prohibiciones que se encuentran en los artículos 58 a 60 del Código Sustantivo del Trabajo, ni cualquier falta calificada como grave por los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamento,

Por último, esbozó que no podía responder por las actuaciones de los clientes del banco vinculados, aunado a que el sistema del Banco para los clientes segmentados como PYMES, no requería autorización por parte del Gerente de Sucursal.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de enero de 2020, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivo n.º01, pág. 126)

BANCOLOMBIA S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentó que la terminación del contrato suscrito con la demandante se dio por una justa causa, manifestación que el fue notificada a la actora, previa garantía de su derecho de defensa.

En cuanto al reintegro solicitado, arguyó que el mismo no goza de soporte jurídico alguno; de igual forma, sostuvo que la demandante incumplió con sus obligaciones legales como Gerente de Sucursal al desconocer los artículos 1 y 2 de la Circular 3024; al omitir el subproceso 120401-DS- realizar apertura de cuenta corriente y ahorros en sucursal.

Señaló, que la investigación realizada con motivo del informe expedido por la Vicepresidencia de Auditoría Interna, el 23 de junio de 2016, evidenció que la demandante vinculó irregularmente a 8 de los 11 clientes investigados por las alertas de los riesgos LAFT (Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo).

Respecto a los 3 clientes restantes, indicó que si bien no fueron vinculados por la demandante, estos fueron trasladados de la sucursal Diagonal Santander a la Sucursal Unicentro entre diciembre de 2015, y febrero de 2016, período en el cual la actora también fue trasladada de la sucursal Diagonal Santander a la

Sucursal Unicentro, continuando así los 3 clientes restantes con su gerenciamiento.

Igualmente, expresó que el cargo de Gerente de Sucursal se debe obrar con total claridad y transparencia, más aún cuando estas irregularidades o señales de alerta en ningún momento fueron reportadas por la demandante a BANCOLOMBIA S.A., como era su deber.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Prescripción de todos los derechos laborales de la demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y compensación”*. (Archivo n.º05)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes del 7 enero de 2003, al 6 julio de 2016, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de prescripción conforme a lo considerado.

TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, conforme a lo considerado.

CUARTO: Declarar la buena fe la que por sí sola no enerva lo pretendido por la demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la pasiva, se fijan las agencias en la suma de \$2.320.000 fundamento artículo 365-1 del CGP conc. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, artículo 5 primera

instancia para procesos declarativos en general. Las agencias se incluirán en el concepto costas al ser liquidadas.”

Al fundamentar su decisión, la operadora judicial sostuvo, que le competía a la demandada probar la justa causa por la cual dio por terminado el contrato de trabajo.

Tras analizar las pruebas documentales aportadas al proceso en conjunto con los testimonios e interrogatorios practicados, el Juez de primera instancia indicó que los empleados del banco deben respetar las alertas por riesgos de SARLAFT (Lavados de Activos y Financiación de terrorismo) como normativa y seguirlas obligatoriamente.

Señaló, que por operaciones inusuales de 11 clientes vinculados en la zona de Cúcuta, que realizaron compras de divisas por USD 99.800.000 millones de dólares; sin embargo, resaltó que no es la cantidad de dinero, ya que no hay límites, sino como se manejó, por lo cual, lo importante es que exista la documental que soporte esos movimientos bancarios, es decir que sea producto de una actividad verdadera y no de una actividad ilusoria.

Sobre el particular, el Juez de primera instancia manifestó que ese dinero fue retirado en efectivo “por ventanilla”, para el Banco eso es una actividad inusual, lo normal es que se hagan transacciones y se paguen a proveedores, etc.

Indicó, que en algunos casos los clientes no han realizado la legalización de la actividad de ninguna exportación, al conocer dicha alerta se procedió a revisar cada uno de los clientes que realizaron las transacciones y se estableció que la demandante

como gerente de la Sucursal Unicentro y de la anterior Sucursal Diagonal Santander, vinculó a 8 clientes de los 11 clientes que fueron objeto de estudio, los cuales presentaron incompatibilidades con las políticas establecidas por el Banco para la vinculación.

Resaltó, que a la demandante a través de correos electrónicos se le puso en conocimiento el volumen de efectivo retirado en ventanilla que manejaban varios clientes, sin embargo, la actora no informó, ni generó ninguna alerta, por el contrario, siguió la relación comercial con los clientes con normalidad, y omitió lo dispuesto en el manual SARLAFT.

El banco, se dio cuenta por información del subalterno de la demandante, en concreto el SUBGERENTE, igualmente, manifestó respecto a los testigos, que La Gerente Zonal del Banco, FARITH TORCOROMA REYES, relató que la demandante conocía el reglamento interno de trabajo, el código de ética, el sub proceso 120401, Manual SARLAFT; además, indicó que es responsabilidad de los Gerentes que se cumplan las normas del Banco.

Así mismo, expresó que JAIME, el SUBGERENTE le dice que por tercera vez le informó a la demandante, no recibió respuesta y sentía que esta no hacía nada, por lo cual solicitó la lista de clientes para revisar si estaban bien, al respecto el analista de cuentas le indica que ya le habían informado a la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, sin obtener respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la testigo indicó que llamó a la demandante, escogió de forma aleatoria un cliente y le

preguntó sobre este, a lo que la actora respondió que lo conocía, que era una empresa conocida; relató, que luego de ello se fue a la dirección que aparecía en cámara de comercio; enfatizó, que era una trocha y la supuestamente en un segundo piso de una sala de belleza, tenía como cortina una cobija, lo que le generó curiosidad, pues el capital de la empresa era de \$400.000.000.

Señaló, que luego de eso llegó la demandante con el contador de la empresa, quien manifestó que no se actualizó la información y que se acabaron de pasar, se dirigieron a prados del este, la oficina no tenía letrero y solo había 2 escritorios; refirió, que debía reunirse con el Representante Legal y al poco tiempo llegó un muchacho de 28 años de edad, a quien le realizó preguntas sobre proveedores, trayectoria, no obstante, todo lo contestó el contador, por lo cual, le pido el favor que es el Representante Legal quien debe responder, pero no tenía idea del negocio.

Así mismo, expuso que sobre la procedencia del capital de \$400.000.000, se levantó nervioso, no supo la procedencia, dijo que le pidieron el favor de ser el Representante Legal y le pagaban una comisión, pero que no conocía la empresa; luego manifestó, que el proveedor musculoso que estaba contando el dinero, se levantó como desafiante, se puso la mano en la cintura y dijo ¿hay algún problema con que nos reciban las divisas?, le contestó que sí se las recibíamos y salimos muy asustadas, JULIA ofreció disculpas, llegó al Banco e hizo un correo al área de comercio internacional para que aprobaran las divisas.

A su vez, esbozó que la demandante había recibido correo del área de cumplimiento, por lo cual esta debió haber hecho el

debido proceso, que corresponde al procedimiento de vinculación de los clientes.

A su turno, esgrimió que en entrevista con el Gerente de Recursos Humanos, la demandante aceptó que se equivocó, pues confiaba en el contador, motivo por el cual no llenó algunos espacios de los formularios.

Igualmente, indicó que las 8 cuentas vinculadas por la actora eran segmentadas como PYMES; sin embargo, las cuentas eran recién creadas, pese a que deben tener mínimo 6 meses de creación para ser segmentadas como PYMES; así mismo señaló que la visita realizada tuvo que haberla hecho la demandante JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ.

Por otro lado, sostuvo que el contador que asesoraba a estas empresas ha sido sancionado, resaltó los movimientos inusuales sin que la demandante cumpliera con el debido proceso y generar las alertas respectivas.

El operador judicial, le dio total credibilidad a lo expuesto por los testigos, como quiera que los compañeros de trabajo están en el día a día y conocen de forma directa el que hacer de cada parte.

Finalmente, concluyó que no encontró pruebas que permitan declarar que la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, debido a que el despacho se aparta de la realidad, teniendo en cuenta que la actora fue despedida sin darse el debido proceso señalado en el artículo 29 de la constitución, y por lo tanto se acoge a ese artículo, por cuanto si bien se manifiesta que los descargos no fueron suficientes, ni le dieron la oportunidad para presentar defensa.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El BANCOLOMBIA S.A., manifestó que se configuró la justa causa efectivamente comprobada por el incumplimiento de la demandante de sus funciones como GERENTE DE SUCURSAL, tal y como se encontró demostrado por el *A-quo* en la sentencia de primera instancia, conforme al informe de seguridad de BANCOLOMBIA S.A., los testimonios practicados.

Manifestó, que la demandante vinculó irregularmente 8 clientes, los cuales presentadas incompatibilidades con las políticas establecidas por el Banco para su vinculación, entre ellas: **i)** en los formularios de vinculación no se diligenciaron los campos de composición accionaria de las empresas; **ii)** no se encuentra el detalle en la documentación de los clientes; **iii)** no hay evidencia de visita de conocimiento del cliente, lo que incumple la circular n.º3042 “Políticas Generales y Documentación para la vinculación y Actualización de clientes”; además indicó que la actora incumplió el numeral 6.2 del Subproceso 120401-DS Realizar apertura de cuenta corriente y ahorros en sucursal; no tomó acciones sobre las alertas reportadas como Gerente de Sucursal Unicentro; omitió lo

reglamentado en el manual SARLAFT y el Código de ética del Banco sobre Prevención y Control de SARLAFT.

De conformidad con lo anterior, manifestó que no proceden las pretensiones de la demandante y solicitó confirmar la sentencia de primera instancia.

La DEMANDANTE, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** Si erró o no, el Juez de primera instancia al considerar que la terminación del contrato de trabajo de la demandante se dio con justa causa.

A fin de dirimir el asunto objeto de litigio, debe partir por señalarse que es facultad de las partes rescindir el contrato de trabajo conforme lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, cuando es el empleador el que da fin al ligamen de manera unilateral, debe informar la causa de su decisión al trabajador y sustentar el despido en alguna de las justas causas contenidas en la ley, para que ésta no contravenga el ordenamiento laboral, y se legitime su actuar; de lo contrario, se hará acreedor a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a favor del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Po lo tanto, le basta al trabajador demostrar el hecho del despido, razón por la cual al patrono corresponde acreditar su

justificación, pues gravita en el subordinado probar que la patronal dejó de cumplir con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del convenio, tiene el deber de evidenciar al Juzgador que se produjo alguna de las causas señaladas en la ley, **las cuales esgrimió en la carta de terminación, sin que con posterioridad se pueda alegar válidamente fundamento distinto.** (Negrillas de la Sala)

DEL CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra acreditado que: **i)** la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, laboró para BANCOLOMBIA S.A., desde el 7 de enero de 2003, hasta el 6 de julio de 2016; **ii)** la demandante en la vigencia del vínculo laboral desempeñó los cargos de ASESORA DE CAPTACIÓN Y CAJA, ASESORA COMERCIAL, EJECUTIVA SENIOR y el último cargo GERENTE DE SUCURSAL; **iii)** el último salario devengado por la actora fue de \$4.601.000 y percibió bonificaciones y prima extralegal los cuales no eran constitutivos de salario; **iv)** BANCOLOMBIA S.A., realizó auditoria el 23 de junio de 2016, ante las alertas recibidas por parte de FARITH TORCOROMA LIZCANO REYES, Gerente e Zona Norte de Santander, y Gloria Esperanza Gelves Silva, Líder e servicio de la zona, relacionadas con el cobro de queques por ventanilla de altas cuantías por clientes que realizaron operaciones de compra de divisas; **v)** el 6 de julio de 2016, BANCOLOMBIA S.A. dio por terminado el contrato de trabajo a la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 55, numerales 1.º y 5.º del artículo 58, literales a, numeral 6.º del

artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y el Reglamento Interno del Trabajo, en sus artículos 60 numerales 1.º y 5º, 67 literales c) y d).

Ahora bien, descendiendo al caso puesto en consideración, se observa que la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, en su calidad de GERENTE DE SUCURSAL, según la circular n.º03042, debía cumplir las políticas y documentación para la vinculación de clientes, algunas de ellas son: **i)** garantizar la identificación e individualización de la persona natural o jurídica que se pretende vincular; **ii)** previo a la vinculación se debe realizar una entrevista/visita donde debe identificar las necesidades del potencial cliente, razones para establecer la relación con el grupo, su perfil y el riesgo que representa. Es obligatorio el registro y formatos definidos; **iii)** se debe garantizar que el formato se encuentre completamente diligenciado; **iv)** De acuerdo con el riesgo SARLAFT del cliente se deberán realizar gestiones adicionales, en las que si la calificación es MUY ALTO o ALTO, requiere entrevista presencial, no delegable en un tercero.

Así mismo, se observa que BANCOLOMBIA S.A., efectuó capacitación, y evaluación a Gerentes, entre ellos a la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, en su calidad de GERENTE DE SUCURSAL UNICENTRO de BANCOLOMBIA S.A., de prevención y control de lavado de activos.

De igual forma, se logró constatar que debido a las alertas presentadas por la Gerente de zona de Norte de Santander, FARITH TORCOROMA LIZCANO REYES, se efectuó investigación en la que se analizaron 11 clientes PYMES, que en el interregno

comprendido entre el 1.º de diciembre de 2014, hasta el 10 de junio de 2016, realizaron compra de divisas por anticipo de exportaciones por USD 99,9 millones, que aproximadamente equivalen a \$300.000.000, en la cual se corroboró que en los formularios de vinculación de los 11 clientes, no se diligenció los campos de composición accionara de las empresas, ni se encontró el detalle en la documentación de dichos clientes.

A su vez, se encontró que existe omisión en la firma de los convenios de vinculación por parte de la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, en su calidad de GERENTE DE SUCURSAL UNICENTRO de BANCOLOMBIA S.A., aunado a que no se encontró evidencia acerca de la visita de conocimiento del cliente. Del mismo modo, se corroboró que los anticipos de las exportaciones realizadas entre diciembre de 2014, y junio de 2016, no han sido legalizados por los clientes del ante BANCOLOMBIA S.A.

Otro punto que alertó a la demandada fue el hecho de que 3 de los 11 clientes fueron vinculados en la SUCURSAL DIAGONAL SANTANDER; sin embargo, estos fueron trasladados a la SUCURSAL UNICENTRO, en el interregno comprendido entre diciembre de 2015, y febrero de 2016, fecha en que la demandante fue trasladada para dicha sucursal, por lo cual continuaron bajo su gerencia.

Adjunto a lo anterior, se verificaron alertas en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo, debido a que los 11 clientes realizaron compra de divisas por anticipos de exportaciones por USD 99,8 millones,

dinero que fue retirado en efectivo por cobro de cheques en ventanilla.

De igual manera, los testigos practicados, entre ellos FARITH TORCOROMA LIZCANO REYES, GERENTE ZONAL de Norte de Santander, del BANCOLOMBIA S.A., relató acerca de los múltiples requerimientos que se le efectuaron a la demandante por parte del SUBGERENTE, de la demandada mediante correo electrónico, respecto a las alertas en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al Terrorismo, las cuales no obtuvieron ningún tipo de gestión por parte de la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, quien hizo caso omiso respecto de tales solicitudes, continuó con la relación comercial y omitió de esta manera lo dispuesto en el Manual SARLAFT de BANCOLOMBIA, aunado a que tampoco informó a sus superiores sobre dichas alertas, lo cual podría llegar a generarle perjuicios a la pasiva, pese a tener el conocimiento de que tal omisión podría generar una multa por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En ese orden de ideas, esta Corporación una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, en conjunto con los testimonios practicados, en armonía con el principio de la sana crítica, destaca que conforme se estipula en el numeral 1.º del artículo 60 del Reglamento Interno de Trabajo, son obligaciones especiales:

“Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta el Banco o sus representantes, según el orden jerárquico establecido”.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en los literales c) y d), el artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo de BANCOLOMBIA S.A., el cual estipula califica como graves y dan lugar a la terminación del contrato por decisión unilateral del Banco, por justa causa, las siguientes faltas:

“c. Poner en peligro, por actos u omisiones, la seguridad de las personas o de los bienes del Banco o de los bienes de terceros confiados al mismo.

d. No cumplir oportunamente las prescripciones que, para la seguridad de los locales, los equipos, las operaciones o los dineros y/o valores de la empresa o que en ella se manejan, impartan las autoridades del Banco.”

En esa medida, se tiene que la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, al omitir la aplicación correcta de las políticas para vincular clientes a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en la Circular n.º03042, referentes cumplir con el diligenciamiento de los formatos al realizar la vinculación de manera irregular de los 11 clientes ya referenciados, así como no cumplir con la obligación de efectuar las visitas presenciales, no informar, ni reportar a su empleador acerca de las múltiples alertas SARLAFT presentadas, incurrió en las faltas catalogadas como graves en el artículo del Reglamento Interno de Trabajo de BANCOLOMBIA S.A., citado en renglones precedentes.

Aunado a lo anterior, se concluye, que la terminación del contrato de trabajo de la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, se dio además, por la configuración de una justa causa, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que

son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

6) *“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”*

Lo anterior teniendo en cuenta, que la demandante no realizó las obligaciones en los términos estipulados, ni acató las órdenes dadas por BANCOLOMBIA S.A., pues incumplió con los preceptuado en la circular n.º03042, de conformidad con lo previsto en los numerales 1.º y 5.º del artículo 58 del Código Sustantivo de trabajo, que señala:

“Son obligaciones especiales del trabajador:

1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.”

Ello, debido a que la parte demandada logró acreditar con las documentales aportadas al proceso y los testimonios practicados que la demandante no realizó sus funciones en los términos estipulados por la empresa, ya que como GERENTE DE SUCURSAL, tenía a su cargo la confianza, manejo de los procesos de vinculación comercial de los clientes de BANCOLOMBIA, entre ellos las 11 empresas que presentaron alertas SARLAFT, además

de que debía efectuar el control y revisión de manera oportuna de los formatos respectivos a la hora de efectuar la vinculación de los clientes; sin embargo, se corroboró que la actora dejó espacios en blanco dentro de los formatos de los 11 clientes que presentaron alertas SARLAFT, sumado a que no realizó las visitas según las políticas y documentación para la vinculación de clientes.

Del mismo modo, no comunicó oportunamente a BANCOLOMBIA S.A., sobre las múltiples alertas SARLAFT que se presentaron en la compra de divisas y retiros por ventanilla de los clientes que no legalizaron las exportaciones que sustentaban esos movimientos bancarios, lo cual podría haber ocasionado unos perjuicios a la entidad demandada.

Bajo ese horizonte, es dable colegir que la terminación del contrato de trabajo de la demandante se dio por la configuración de una justa causa, al incurrir en las faltas calificadas como graves, por lo cual, el argumento esbozado por la censura no tiene cabida, como quiera que el despido no es equivalente a una sanción disciplinaria en concordancia con la postura adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre ellos la sentencia CSJ SL339-2023, en la cual señaló:

“Con todo, frente a esta temática la Corporación ha reiterado que el despido no tiene carácter sancionatorio, de tal manera que, para adoptar una decisión de tal índole, el empleador no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario, salvo convenio en contrario, por ejemplo, en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo y que, en los casos de la causal 3ª del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, debe oír previamente al

trabajador para que ejerza su derecho de defensa (CSJ SL1981-2019, reiterada en CSJ SL2351-2020, CSJ SL679-2021 y CSJ SL496-2021)."

En tal lineamiento jurisprudencial, se tiene que no es necesario aplicar un proceso disciplinario si no existe estipulación en contrario, en el reglamento interno de trabajo o convención, lo cual no se configura en el caso que ocupa la atención de esta Corporación, pues la pasiva cumplió con el debido proceso aplicado al despido por la configuración de una justa causa, ya que a la señora JULIA BELÉN LOZADA MARTÍNEZ, se le dio la oportunidad de presentar descargos y justificar las omisiones presentadas en el desarrollo de sus labores como GERENTE DE SUCURSAL de BANCOLOMBIA S.A., así como omitir informar a su empleador acerca de las alertas reiterativas presentadas, que pudieron ocasionar una multa por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, generando de esta manera perjuicios materiales a la pasiva.

En consecuencia, esta Sala de decisión no encuentra yerro alguno en la decisión proferida por el operador judicial de primera instancia, motivo por el cual se confirmará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandada. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Cúcuta*

CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo de la actora.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA